Expte. N° 1610/2013 **"COTO CICSA (TF 29599-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO"**

Buenos Aires, de octubre de 2014.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que a fojas 110/111 la Sala III de esta Cámara rechazó el recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) y confirmó el decisorio dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación obrante a fojas 66/72. Impuso costas a la demandada vencida.

A través de la citada resolución, el mencionado tribunal administrativo acogió el recurso de apelación interpuesto por la firma COTO CICSA, revocó las Resoluciones DE ASAT Nros. 365/11, 320/11, 327/11, 291/11, 363/11 y 301/11 e hizo lugar a la acción de repetición por la suma de us$ 7.221,85 (dólares estadounidenses siete mil doscientos veintiuno con 85/100) abonada en concepto de los derechos importación al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, con sus intereses.

II.- Que contra la mencionada sentencia, a fojas 114/121 la demandada interpuso recurso extraordinario federal, el que fue contestado por su contraria a fojas 126/134.

En su escrito, cuestionó el decisorio de la Sala III en cuanto confirmó la devolución de las sumas reclamadas en dólares estadounidenses toda vez que la firma actora había abonado los derechos de importación en pesos, al tipo de cambio vigente a la fecha anterior al pago realizado. Por este motivo, consideró que la devolución debía concretarse en la misma moneda con la cual se canceló la obligación tributaria. A fojas 136 la Sala III de esta Cámara concedió el remedio federal impetrado por la demandada.

III.- Que a fojas 141 la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que resultaba aplicable en las presentes actuaciones el criterio establecido en la causa C.1242.XLIX. "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA", sentencia del 15 de mayo de 2014, a cuyos fundamentos se remitió.

Fecha de firma: 09/10/2014
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA

En virtud de ello, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas.

En este sentido, en el precedente al que se remitió el Alto Tribunal en la presente causa, se recordó que el artículo 20 de la Ley Nº 23.905 “estableció que los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravaren tales operaciones, se determinarían en dólares estadounidenses. Y agregó que el pago podía efectuarse -entre otras opciones allí contempladas- en dólares estadounidenses o en moneda nacional. En este último supuesto, según lo disponía la norma citada, la equivalencia se determinaría ‘conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago’”. Al respecto, señaló que la mencionada disposición “no tiene el alcance que le asignó el quo. En efecto, surge claramente de su texto que ella regula, por una parte, la moneda en que determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación. Sin embargo, (…) en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación”.

Asimismo, en relación con las constancias fácticas analizadas en esa causa, sostuvo que “cabe poner de relieve que en el caso de autos (…) los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la [Ley Nº] 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. “Editorial Perfil S.A.”, sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del [Decreto Nº] 214/02”. A mayor abundamiento, luego de reseñar lo dispuesto por el artículo 809 del Código Aduanero, señaló que si la Aduana “percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares”.

IV.- Que de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las presentes actuaciones, en cuanto se remitió al criterio sentado en el precedente “Cencosud SA” (del 15/05/14), toda vez que

los tributos cuya restitución se pretende en autos fueron abonados en pesos la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en la que fue hecho el pago. Ello, debido a que no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del Decreto Nº 214/02 (arg. precedente “Editorial Perfil SA”, del 12/08/08)

Por tales motivos, se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmar parcialmente la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación obrante fojas 66/72, en cuanto hace lugar al recurso de repetición deducido por COTO CICSA, y revocarla en lo relativo al tipo de cambio que debe aplicarse a las sumas cuya repetición fuera admitida. En efecto, corresponde ordenar a la Dirección General de Aduanas a la devolución de la suma de $ 21.411,04 (pesos veintiún mil cuatrocientos once con 04/100), más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. En atención al modo en que se decide, toda vez que se acoge parcialmente la pretensión de la parte actora y que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas, las costas deben ser soportadas en el orden causado en ambas instancias (artículo 71 del CPCCN).

ASÍ VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto que antecede.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiero a lo manifestado por el Dr. Guillermo F. Treacy en los considerando I a III de su voto.

En consecuencia, y atento lo ordenado por el Alto Tribunal a fs. 141, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia de fs. 66/72 en lo relativo al tipo de cambio que debe aplicarse a las sumas cuya repetición fuera admitida y, por ende, ordenar a la Dirección General de Aduanas la devolución de la suma de 21.411,04 pesos más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en virtud al cambio jurisprudencial operado en la materia (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ASÍ VOTO.-

Fecha de firma: 09/10/2014
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) y revocar parcialmente la resolución de fojas 66/72, en cuanto ha sido materia de agravios y ordenar a la Dirección General de Aduanas a la devolución de la suma de $ 21.411,04 (pesos veintiún mil cuatrocientos once con 04/100), más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero; **2)** Por mayoría, las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (artículo 71 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**
(en disidencia parcial)

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 09/10/2014
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA